



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante:	William Alberto Lopera Medina
Demandado:	Lizeth Yurany Zapata Taborda
Interlocutorio	705
Radicado:	05-001-31-10-014-2019-00941-00
Providencia:	Termina Desistimiento Tácito

El señor William Alberto Lopera Medina a través de apoderada judicial propuso demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, citando a la contienda como demandada a la señora LIZETH YURANY ZAPATA TABORDA, la que fue admitida mediante auto del 29 de enero de 2020.

El 28 de enero de los corrientes, estando aún pendiente la notificación de la parte demandada, se requirió a la parte actora para que notificara y se le indicó la forma en que debía enviar la notificación.

Posteriormente, transcurrido un término más que suficiente para aportar la constancia de notificación por auto del pasado 05 de octubre de 2021, se ordenó requerir a la parte interesada para que cumpliera con una carga de su exclusividad, como lo es, la de realizar las gestiones necesarias para realizar la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concedió el término de 30 días, sin que dentro del mismo, se efectuara diligencia que impulsara el proceso.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.



En el presente asunto, como ya se enunció la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza, es decir, se declarará terminado el proceso por la falta de interés del demandante para continuar con la Litis; pudiendo volver a presentar la demanda, dentro de los 6 meses siguientes, eso sí cumpliendo con el impulso del proceso oportunamente, habida cuenta que el mismo solo tiene un término de duración del trámite de un año (artículo 121 del Código General del Proceso).

Como consecuencia de lo anterior se procederá a la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente al archivo definitivo, previa desanotación de su registro. No hay lugar a costas. Sin medidas cautelares para levantar.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, con la anotación respectiva de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso. En firme este auto procédase al archivo del expediente.

TERCERO: Notificar este auto al Ministerio Público y la Defensoría de Familia.

CUARTO: Sin medidas cautelares para levantar. Sin costas.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b312460c122869421bca63063730c549b143fdd486c4a50760428f60088be926**

Documento generado en 24/11/2021 04:03:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>